



## RES. DTE/DAR-EX No. 002-2013.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera y en aras de facilitar el Comercio Exterior, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía **“Parafina totalmente refinada 58/60”**.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis N° 412, de fecha 04 de julio de 2013, realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta consiste en:

### **Muestra Enviada: Parafina totalmente refinada**

**Descripción de la muestra:** Dos bloques sólidos de forma rectangular color blanco cerosos, carente de olor, con perforación al centro de extremo a extremo, sin aroma.

**Análisis.** Aspecto: Bloque sólido rectangular, alto: 22.8 cm, ancho: 6 cm, punto de fusión: 55 a 60°C, determinación/peso: 907.18 gramos, identificación/parafina/IR: positivo, identificación/vela: negativo.

**MATERIA CONSTITUTIVA:** Cera parafínica, refinada e hidrogenada (mezcla de hidrocarburos) con punto de fusión comprendido entre 55 °C a 60 °C, se presenta en bloques. No se detectan otras materias agregadas.

El producto denominado comercialmente **“Parafina totalmente refinada 58/60”**, es cera parafínica refinada e hidrogenada (mezcla de hidrocarburos), sin otras materias agregadas.

La hoja técnica/certificado de análisis presentada especifica que la parafina totalmente refinada, se considera refinada por el contenido de aceite que es menor a 0.5% por peso del producto.

Aplicaciones: como parte de la mezcla en la producción de velas y veladoras, uso en corrugados para darle dureza al papel, uso en betunes de zapatos y varias aplicaciones alimenticias como cobertura de yuca y utilizado como mezcla en la goma de mascar.

Análisis	Método	Resultado
Punto de fusión °C	ASTM D87	58.8
Contenido de aceite, WT%	ASTM D721	0.4

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano, la Sección V, “Productos Minerales”, Capítulo 27 “Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales”, se encuentra la partida 27.12 **“VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, “SLACK WAX”, OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS”**, rubro sobre el cual las Notas Explicativas del Sistema Armonizado refieren:

**“B) Parafina, cera de petróleo microcristalina, “slack wax”, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**

La **parafina** está constituida por mezclas de hidrocarburos extraídos de ciertos productos de la destilación de aceites de petróleo o de mineral bituminoso. Es una sustancia translúcida, blanca o amarillenta, de estructura cristalina bastante marcada. (...)

Todos estos productos están comprendidos en esta partida, tanto en bruto como refinados o mezclados entre sí o incluso coloreados. Se emplean principalmente para la fabricación de velas (velas de parafina), ceras, betunes para calzado o encáusticos, como materias aislantes, revestimientos protectores, apresto de tejidos, impregnación de fósforos (cerillas), etc”.

Al tratarse el producto objeto de consulta en parafina refinada e hidrogenada, con un contenido de aceite de 0.4% (según certificado de análisis presentado), ésta se encuentra especificada en el texto del inciso **2712.20.00** – Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.

**POR TANTO:** Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 y 309 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204 Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establecer que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía **“Parafina totalmente refinada 58/60”**, es en el inciso arancelario **2712.20.00**; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el período de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**